

**Caso Martínez Coronado vs Guatemala**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**10 de mayo de 2019**

**Hechos**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por una serie de violaciones cometidas durante el proceso penal seguido en contra del señor Martínez Coronado por el asesinato de 7 personas, en el año de 1995. Dichas violaciones derivaron en que se le impusiera como condena la pena de muerte, misma que -después de una serie de recursos interpuestos- se ejecutó el 10 de febrero de 1998.

El artículo 18 de la Constitución de Guatemala reconoce la posibilidad de que se aplique la pena de muerte en casos extraordinarios. Por su parte, el Código Penal vigente en 1995 estipulaba, respecto de la comisión del delito de asesinato, que “se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si [...] se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente”.

En ese contexto, el señor Martínez Coronado y su padre adoptivo fueron acusados por el delito de asesinato de 7 personas en 1995. Después de realizarse las investigaciones pertinentes, el Tribunal que conoció del asunto encontró culpables a los acusados y condenó al señor Martínez Coronado a la pena de muerte por inyección letal, mientras que a su padre adoptivo se le impuso la pena de 30 años de prisión. Durante su proceso, ambos fueron representados por un mismo defensor.

En contra de dicha resolución, los sentenciados interpusieron una serie de recursos. El señor Martínez Coronado presentó un recurso de casación alegando que su derecho de defensa había sido violado en razón de que él y su co-imputado contaron con un defensor común. Sin embargo, el recurso fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia en agosto de 1996 debido a que no se encontraron violaciones a las garantías de los imputados.

El 18 de noviembre de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó que se adoptaran medidas cautelares para suspender la ejecución del señor Manuel Martínez Coronado. Sin embargo, las autoridades guatemaltecas rechazaron la suspensión de la ejecución de la pena.

Pese a la serie de recursos que interpuso el señor Martínez Coronado, el 10 de febrero de 1998 se le aplicó la pena de muerte por medio de inyección letal.

**Derechos vulnerados**

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 9 (principio de legalidad), en relación con el artículo 1.1 (respeto y garantía) y el 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

## **Fondo**

### **Pena de muerte y principio de legalidad**

La CIDH y los representantes de la víctima alegaron que Guatemala había violado el derecho a la vida y el principio de legalidad en contra del señor Martínez Coronado, al haberse aplicado una norma que vulneraba este principio y que imponía como sanción la pena de muerte. El Estado alegó, por un lado, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en ciertos casos permite la aplicación de la pena de muerte. Por otro lado, alegó que el tipo penal del delito que se le imputó al acusado estaba vigente en 1995, por lo que no se violaba el principio de legalidad.

### *Consideraciones de la Corte*

- Los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida (art. 4 de la CADH), lo cual incluye que se adopten medidas para proteger y preservar este derecho.
- El artículo 4° de la CADH establece un régimen restrictivo de la pena de muerte, cuya tendencia es limitativa y excepcional en el ámbito de imposición y de aplicación de dicha pena. En ese sentido, en los países que no han abolido la pena de muerte, no puede ser impuesta sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que la establezca con anterioridad a la comisión del delito.
- La pena de muerte está sujeta a limitaciones: (i) solo podrá imponerse para los delitos más graves, (ii) se excluye de modo absoluto por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos, y (iii) se excluye a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años, más de setenta o sean mujeres en estado de gravidez.
- El artículo 4° incorpora una tendencia abolicionista de la pena de muerte, la cual prohíbe que se extienda su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente y que no se restablezca como pena de muerte en los Estados que ya la han abolido. La finalidad de esta tendencia es lograr la prohibición definitiva, a través de un proceso progresivo e irreversible, contribuyendo al aseguramiento de una protección más efectiva del derecho a la vida.

### *Conclusión de la Corte*

La Corte concluyó que el empleo del criterio de “peligrosidad del agente” establecido en el Código Penal de Guatemala es incompatible con el principio de legalidad previsto en la CADH. El examen de la “peligrosidad del agente” implica que el juez valore hechos que no han ocurrido, lo cual supone una sanción basada

en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable, violando así, el principio de legalidad.

Respecto de la pena de muerte, la Corte determinó que, tomando en cuenta que dicha pena se impuso como resudo de la aplicación de una disposición contraria a la CADH, su ejecución violó el derecho a la vida del señor Martínez Coronado.

### Garantías judiciales

Los representantes de las víctimas y la CIDH alegaron que el Estado violó el derecho del señor Martínez Coronado a contar con una defensa adecuada, ya que el hecho de que se proporcionara un defensor para él y su co-imputado, había derivado en una defensa ineficaz. El Estado argumentó que en el ordenamiento interno de Guatemala se contempla la posibilidad de que varios imputados sean representados por un defensor común, lo cual resulta válido, ya que el Estado cuenta con un margen de apreciación para regular esta tipo de casos.

### *Consideraciones de la Corte*

- La asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia resulta de gran importancia para aquellas personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.
- La institución de la defensa pública permite compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.
- Sin embargo, nombrar a un defensor de oficio con el objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.
- Para cumplir con la obligación de los Estados de brindar medios adecuados para su defensa el Estado debe contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional. El derecho de defensa implica que ésta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado.
- Deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la justicia.

### *Conclusión de la Corte:*

La Corte observó que, durante el proceso penal que llevaron los acusados, existió una serie de contradicciones en sus declaraciones, mismas que llevaron a que el juzgador encontrara al señor Martínez Coronado culpable y posteriormente fuera ejecutado mediante la pena de muerte.

La Corte concluyó que dichas contradicciones debían haber sido advertidas por la defensa común, por lo que el hecho de que no se hubiera dado aviso al tribunal para nombrar a otro defensor, o que las autoridades judiciales encargadas de dirigir el proceso no adoptaran de oficio las medidas pertinentes para garantizar el derecho a una defensa pública proporcionada por el Estado, vulneró el derecho del señor Martínez Coronado a contar con medios de defensa adecuados y a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

## **Reparaciones**

### Satisfacción

- Publicación de sentencia dentro de los 6 meses posteriores al fallo.

### Indemnizaciones compensatorias

- Daño inmaterial: \$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los beneficiarios de la víctima.

### Fondo de asistencia legal

- El reintegro al Fondo la cantidad de USD\$280.00 (doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los gastos necesarios realizados.